

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DIA 16 DIECISEIS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/52/2015 INTERPUESTO POR LOS CC. JUANA MARÍA SANDOVAL GÓMEZ, JUAN CARLOS OJEDA GUTIÉRREZ Y MARTHA PATRICIA SANDOVAL LOREDO, Regidores del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. EN CONTRA DE: “LA NEGATIVA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P. Y DE LA TESORERA DE DICHO AYUNTAMIENTO A PAGARNOS LAS REMUNERACIONES ECONÓMICAS INHERENTES AL DESEMPEÑO DE NUESTRO CARGO, Y A LAS CUALES TENEMOS DERECHO COMO REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO S.L.P.” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de mayo de dos mil diecinueve.**

*Téngase por recibido, dos escritos firmado por Juan Carlos Ojeda Gutiérrez, Juana María Sandoval Gómez y Martha Patricia Sandoval Loredo, con la personalidad que tienen reconocida en los autos del presente expediente; el primero a las 10:05 diez horas con cinco minutos del día 8 ocho de mayo de este año, y el segundo de ellos recibido a las 9:47 nueve horas con cuarenta y siete minutos del 13 trece de mayo de la anualidad.*

*Agréguense los documentos en mención a los autos de este expediente para los efectos legales a que haya lugar.*

*Por lo que hace al primero de los escritos, visto su contenido y atento a la certificación de cumplimiento levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, de fecha 8 ocho de mayo de la anualidad, en la cual se hace constar que el plazo de quince días hábiles otorgado a la Presidenta Municipal de Cerro de San Pedro, S.L.P., para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha 10 diez de abril del año en curso, sin que se haya recibido dentro del plazo referido, comunicación escrita por parte de la autoridad requerida, se acuerda lo siguiente:*

*En virtud de los múltiples requerimientos realizados por este Tribunal Electoral a la autoridad responsable, y ante la negativa de acatar lo ordenado por este cuerpo colegiado en la sentencia de fondo de fecha 4 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis así como su incidente de inejecución de sentencia de fecha 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, y atento a lo dispuesto en el artículo 55 y 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se hace efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de fecha 10 diez de abril del año en curso.*

*Por tal motivo, dese vista al Congreso del Estado, a la Fiscalía General, y a la Contraloría General, todos del Estado de San Luis Potosí, así como a la Contraloría Interna del Ayuntamiento y a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, ambos de Cerro de San Pedro, S.L.P., agregando copia certificada de todo lo actuado dentro de este expediente, para efectos de que las autoridades referidas se impongan de la resistencia del dicho ayuntamiento a acatar lo ordenado por este Tribunal, y así instaurar el procedimiento respectivo derivado de la omisión constante de acatar las determinaciones jurisdiccionales tomadas por este Tribunal dentro de este juicio.*

Así mismo, de manera oficiosa dese vista a la Auditoría Superior del Estado y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, ambas del Estado de San Luis Potosí, corriéndole traslado de las copias certificadas que integran la totalidad de este expediente, para los mismos efectos del párrafo anterior.

Lo anterior, en el entendido de que es menester de este Tribunal ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones que de esta autoridad emanen, sirviendo de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial de rubro **“Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones<sup>1</sup>”**.

**Comuníquese a los actores el derecho que tienen a apersonarse a los procedimientos que las autoridades decidan instaurar, a efecto de que puedan dar seguimiento oportuno a las determinaciones de este Tribunal; así como también ser protagonistas de estos, en los términos de las legislaciones aplicables.**

Con independencia de lo anterior, **requiérase de nueva cuenta al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., San Luis Potosí**, para que en el plazo de 15 quince días posteriores a la notificación de este acuerdo de cumplimiento total a la sentencia emitida en fecha 23 veintitrés de agosto de 2015 dos mil quince, apercibida de que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá una multa consistente en 120 ciento veinte unidades de medida y actualización (UMAS), vigentes al día en que se dicta el presente acuerdo, lo que equivale a la cantidad de **\$10,138.80 (diez mil ciento treinta y ocho pesos 80/100 M. N.)**, lo anterior en virtud de que la UMA tiene un valor de \$84.49 diario para el año en curso, de conformidad con los artículos 55 y 60 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, **gírese atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, para que en el plazo de 10 diez días, **informe los actos que ha llevado a cabo para dar cumplimiento al incidente de inejecución de sentencia de fecha 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete**; lo anterior además de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Estatal, 1, 2, 6 y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 26, 31 y 55 de la Ley de Justicia Electoral.

Finalmente, por lo que toca al segundo de los escritos, dígaseles a los promoventes que se estén atento a lo señalado en el párrafo anterior.

La materia del presente acuerdo corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con los artículos 12 fracción I de la Ley de Justicia Electoral el Estado, en relación con el artículo 20 fracción II del Reglamento

---

<sup>1</sup> Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

del Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, atento a que versa sobre un requerimiento realizado a la autoridad demandada, con apercibimiento en caso de desobediencia.

**Notifíquese** personalmente a los actores y por oficio a las autoridades.

**A s í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, licenciados Yolanda Pedroza Reyes, Rigoberto Garza de Lira y Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.